

Recurso 382/2025
Resolución 412/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLINICA CIUDAD DE ALGECIRAS S. L.** contra la resolución de 30 de mayo de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, respecto a los lotes 32, 33, 34, 37 y 38 convocado por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía (Expte. CONTR 2023 0000902330), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 533.339.280,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 30 de mayo de 2025, resolución de adjudicación del contrato que se publicó en el perfil de contratante el 4 de junio.

SEGUNDO. El 8 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente primero, respecto a los lotes 32, 33, 34, 37 y 38.

Asimismo, ante la concurrencia de posible causa de inadmisión del recurso por extemporaneidad, se concedió a la entidad recurrente un plazo de tres días hábiles para que pudiera formular alegaciones, habiendo formulado las misma oponiéndose a la causa de extemporaneidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que sustantivamente impugna su exclusión de la licitación en los lotes afectados por el recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando sustantivamente se impugna la exclusión de la licitación, formalmente se recurre la resolución de adjudicación -que contiene aquella- de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Procede analizar, a continuación, si el recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”

Asimismo, la Disposición adicional decimoquinta, en su apartado 1, dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación.

En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”



En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada se publicó en el perfil de contratante y fue remitida a la entidad recurrente (así lo reconoce en su escrito de recurso especial), el 4 de junio de 2025.

De conformidad con las disposiciones legales citadas, el plazo para interponer el recurso comenzó a contar a partir del día siguiente al 4 de junio de 2025, finalizando con anterioridad al día 8 de julio de 2025, fecha esta última en que se presentó el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal. Así pues, el recurso resulta extemporáneo.

La entidad recurrente, además en sus alegaciones frente a la posible extemporaneidad del recurso, sostiene que no se le comunicó de modo individualizado la exclusión -acto sustantivamente impugnado-; Y añade que *“De haberse recibido dicha comunicación en tiempo y forma, esta parte habría actuado diligentemente conforme a Derecho, como ha hecho en cuanto tuvo conocimiento de la adjudicación”*.

Esta alegación no puede prosperar. No existe obligación legal, por parte de los órganos de contratación, de notificar la exclusión a los licitadores tras su adopción en el curso del procedimiento. La única obligación legal de notificar la exclusión nace para los órganos de contratación en el momento de notificar la adjudicación. Así, el artículo 151, en sus apartados 1 y 2, de la LCSP dispone que *“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario (...)” El subrayado es nuestro.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 d) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal establecido para ello, sin que haya lugar a examinar la cuestión de fondo suscitada en el escrito de impugnación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLINICA CIUDAD DE ALGECIRAS S. L.** contra la resolución de 30 de mayo de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, respecto a los lotes 32, 33, 34, 37 y 38, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía (Expte. CONTR 2023 0000902330), por haberse interpuesto fuera del plazo legal.



SEGUNDO. Encontrándose pendiente de resolver otros recursos especiales en materia de contratación con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

